

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020). - En la fecha al despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto, proceso ejecutivo promovido por LUZ HELENA ROMÁN OROZCO contra CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES EN PRIMAVERA MANZANA 12 PROPIEDAD HORIZONTAL el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2020-00373-00. Sírvasse proveer.



MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. WILLIAM ENRIQUE RIOS SUAREZ, identificado con C.C. No. 79.792.149 y portador de la T.P. No 256.679 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del plenario.

Superado lo anterior, es menester que el despacho se detenga en el título base de recaudo aportado, para verificar de esa forma, la posibilidad de librar orden de pago en contra del accionado, para lo cual es menester advertir que, en multitud de ocasiones, han dicho la jurisprudencia y la doctrina, que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible. Para tal efecto, los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del C.G.P., establecen los requerimientos formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de un título ejecutivo. *“Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”¹.*

En tal orden, habría inicialmente lugar a establecerse si efectivamente es procedente librar orden de pago como lo requiere la parte accionante. Sin embargo, desde ya debe advertirse que la solicitud ha de ser negada, pues de la simple revisión de los documentos que se pretenden sirvan como título base de

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera diecinueve (19) de febrero de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 05001-23-31-000-2001-2811-01(23626) CP: Maria Elena Giraldo Gómez

recaudo, concluye el despacho, que los mismos no cumplen de manera integral con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad. La irregularidad advertida se explica en los siguientes términos:

En el caso bajo estudio, la pretensión procesal deprecada por la actora, tiene como propósito obtener el pago de la obligación contraída por la propiedad horizontal demandada, de pagar la suma de un millón setecientos cincuenta y cinco mil seiscientos seis pesos (\$1.755.606) por concepto de la cláusula penal, contenida en el numeral decimo tercero del contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito por las partes el 1 de julio de 2018. Al igual que por los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2019, y hasta que se realice el pago de los mismos, de acuerdo a la tasa máxima estipulada por la Superintendencia Financiera.

Igualmente, pretende la accionante por concepto de horarios profesionales acordados en la cláusula cuarta del citado contrato de prestación de servicios, obtener el pago del 22%, sobre lo adeudado por cada uno de los propietarios y arrendatarios de los inmuebles que hacen parte de la propiedad horizontal accionada, contra quienes se inició los respectivos procesos ejecutivos, que se encuentran tramitando en diferentes despachos judiciales. Así mismo, pretende el pago de los intereses moratorios, causados desde la ejecutoria del auto que apruebe la liquidación del crédito dentro de cada uno de los procesos ejecutivos activos, hasta que se realice su pago, de acuerdo a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.

De igual manera, pretende el pago de los gastos procesales en que se incurran, dentro de cada uno de los procesos ejecutivos adelantados contra los deudores de la propiedad horizontal accionada, así como el pago de los intereses moratorios causados desde la fecha en que se causen dichos gastos, hasta que se realice el pago de los mismos.

Frente a lo anterior, se hace menester señalar que, en los eventos de cobro de obligaciones derivadas de un contrato de prestación de servicios profesionales, se debe allegar un título ejecutivo complejo, en el cual, no solamente se presente el acuerdo de voluntades, del cual emerge la actividad personal prestada por el contratista, sino, además, la efectiva acreditación del cumplimiento del objeto contractual. En efecto, en esta clase de asuntos, *“lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor [...] siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”*².

Ahora bien, para demostrar la existencia de la deuda, la accionante aportó el contrato de prestación de prestación de servicios, suscrito entre ella y la propiedad horizontal demandada, el cual tuvo el siguiente objeto:

“El CONTRATANTE hace entrega al CONTRATISTA la cartera vencida del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES EN PRIMAVERA MANZANA 12 P.H., por concepto de pagos pendientes de las cuotas de administración que se debieran y de aquellos otros rubros económicos, que se adeuden con el fin iniciar la correspondiente demanda para poder hacer efectiva su recuperación”.

Pactándose la remuneración de la siguiente forma:

“HONORARIOS: El 22% sobre la liquidación de crédito al momento de ser cancelada la deuda por el deudor, en cualquier etapa del proceso, bien sea por que se elabore un acuerdo de pago, una conciliación, una transacción o sentencia, u otra forma de terminación del proceso, que deberán ser

² Juan Guillermo Velásquez - LOS PROCESOS EJECUTIVOS, novena edición y Nelson R. Mora G. al hablar del proceso ejecutivo en su obra *“PROCESO DE EJECUCIÓN”*, Tomo I, quinta edición

cancelados por el deudor a la contratista coaccionándolo por medio del embargo de los bienes que en el momento hayan sido efectivos.

PARÁGRAFO: *En el caso en que la abogada haya agotado hasta el más mínimo esfuerzo de ubicar bienes al deudor y de corroborarse que no hay nada que embargar el conjunto residencial responderá por los honorarios de la abogada Contratista del 22% una vez ya se cuente con una sentencia en firme y una liquidación de crédito aprobada por el juez”*

Igualmente, aportó copia de la certificación de la personería jurídica de la propiedad horizontal demandada, expedida por la Alcaldía Local de Kennedy, en la que funge como administradora y representante legal la señora DIANA ALEXANDRA GUATIVA MERCHAN durante el periodo del 5 de febrero de 2018 al 4 de febrero de 2019, copia de la certificación de la personería jurídica de la propiedad horizontal demandada, en la que funge como administradora y representante legal la señora LUZ NANCY QUIMBAYA BERNAL durante el periodo del 15 de septiembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019, copia de los correos electrónicos enviados por la demandante al Conjunto Residencial Portales En Primavera Manzana 12 P.H., en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2019, copia de conversaciones sostenidas a través de WhatsApp, certificado de entrega de correspondencia expedida por la empresa TEMPO EXPRESS, derecho de petición elevado por la accionante a la propiedad horizontal demandada, remitido el 6 de diciembre de 2019, con los respectivos anexos y copia de un acuerdo de pago suscrito por la señora YALILE INGUIBOOTH VILLOTA BRAVO.

No obstante lo anterior, emerge que esos documentos particular e individualmente considerados NO cumplen de manera integral con todos los presupuestos exigidos en los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del Código General del Proceso.

En efecto, la anterior consideración surge de la lectura del contrato de prestación de servicios, cuyo propósito era que la actora iniciara la correspondiente demanda contra los deudores del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES EN PRIMAVERA MANZANA 12 P.H., por concepto de pagos pendientes de cuotas de administración y de otros rubros económicos que se adeudaran, con el fin de hacer efectiva la recuperación de la cartera vencida, situación que no se acreditó dentro del plenario, pues la parte accionante se limitó únicamente aportar los correos electrónicos remitidos a la propiedad horizontal accionada, contentivos de las cuentas de cobro por concepto de honorarios y gastos procesales, supuestamente ocasionados por los procesos ejecutivos, que ella se encontraba adelantando, así como algunas conversaciones sostenidas través de whatsapp con la administradora de la propiedad horizontal demandada, y unos autos que acreditan que el proceso 2018-00699, tramitado en el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta capital está suspendido.

Sin embargo, dichas documentales, no acreditan el cumplimiento del objeto contractual, ni que la aquí demandante hubiese desplegado personalmente gestión alguna a fin de adelantar los procesos contra los posibles deudores del conjunto demandado, como lo señala de forma palmaria el contrato por ella suscrito.

De igual forma, el despacho no puede establecer que la condición respecto de la cual dependía el pago de los honorarios fue cumplida. Lo anterior, bajo la consideración de que los estipendios hoy reclamados, serían exigibles al momento de ser “cancelada la deuda por el deudor, en cualquier etapa del proceso” o cuando “la abogada haya agotado hasta el más mínimo esfuerzo de ubicar bienes al deudor y de corroborarse que no hay nada que embargar...una vez ya se cuente con una sentencia en firme y una liquidación de crédito aprobada por el juez”, lo cual no se probó con ninguno de los documentos incorporados.

Proceso Ejecutivo No. 007-2020-00373-00

Ejecutante: Luz Helena Román Orozco

Ejecutado: Conjunto Residencial Portales en Primavera Manzana 12 P.H.

4

Finalmente, tampoco puede establecerse que la cláusula penal es exigible, pues para tal efecto era necesario acreditar el incumplimiento del convenio o la mora en la satisfacción de las obligaciones derivadas del mismo, lo cual, como se ha visto, no está probado.

La anteriores circunstancias -como es apenas lógico-, no pueden ser constatadas o establecidas de manera directa, mediante la simple apreciación del contrato de prestación de servicios, ni de las documentales antes referidas; consecuencia de la anterior deducción, se tiene que para la ocurrencia de los requisitos de claridad, expresión y exigibilidad de la obligación, el ejecutante debía configurar un título ejecutivo de carácter complejo: constituido tanto por el contrato de prestación de servicios, como por la prueba idónea que permitiera con total precisión, establecer cada una de las gestiones adelantadas por la accionante, en los diferentes procesos ejecutivos que supuestamente tramitó, lo cual no ocurrió. Igualmente, dado que no se aportó auto que aprobara la liquidación del crédito, ni documentos que acreditaran pago alguno, por parte de los deudores a favor del Conjunto, no es posible determinar si la propiedad horizontal demandada, recibió el pago por los conceptos reclamados al interior de los procesos que supuestamente se adelantaron, con el fin de recuperar la cartera vencida.

Conforme lo expuesto, deberá este despacho abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, disponiéndose además la devolución de los documentos originales a la demandante sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.

Por lo anterior el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor WILLIAM ENRIQUE RIOS SUAREZ, identificado con C.C. No. 79.792.149 y portador de la T.P. No 256.679 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del plenario.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de LUZ HELENA ROMÁN OROZCO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2020-373, FIRMADO CONFORME AL DECRETO 491 DE 2020

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020). A la fecha, pasa al despacho del Señor Juez, proceso ejecutivo No **007-2019-00149**, informando que la audiencia de resolución de excepciones señalada para el día jueves 19 de noviembre 2020 a las 10:00 am, no puede llevarse a cabo a raíz del elevado número de acciones constitucionales pendientes de trámite. Sírvase proveer.


MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

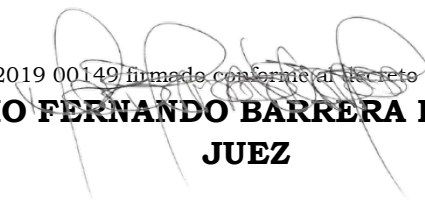
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, se dispone reprogramar la fecha de audiencia de resolución de excepciones, para el día jueves veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Auto 2019 00149 firmado conforme al Decreto 491 de 2020

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020). A la fecha, pasa al despacho del Señor Juez, proceso ordinario No 007-2020-00031, informando que el apoderado judicial de la demandante, presentó solicitud de suspensión de la audiencia programada para el día jueves 12 de noviembre de 2020 a las 10:00 am, en razón al accidente que sufrió la demandante el día 11 de noviembre del presente año, ocasionándole complicaciones en su estado de salud. Igualmente, allegó la respectiva incapacidad y constancia médica. Sírvasse Proveer.


MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, y una vez verificada la solicitud de reprogramación de la fecha de audiencia pública señalada para el día jueves 12 de noviembre de 2020, presentada por el apoderado de la parte activa, el despacho encuentra debidamente justificada su petición, y accede a lo solicitado, procediendo a fijar nueva fecha de audiencia pública de que trata el artículo 72 del CPT Y S.S, para el día **miércoles veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) a la hora de las diez de la mañana (10:00 am).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Auto 2020-00031 firmado conforme al decreto 491 de 2020
MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ